



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:00 de la mañana del 14 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso

RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAAYEM NASUR ALVAREZ BULLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: OSCAR DIEGO MORENO ROSSO reconocido en providencia del 15 de mayo de 2019 (fol. 266)

1.2.- PARTE DEMANDADA: DEVISON YERALDO ORTIZ GUSCA a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado a través de correo electrónico obrante en el documento 19 del expediente digital. Allega 1 folio con 8 anexos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no se encuentran acreditadas las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Mediante Resolución No. 00055 de 12 de febrero de 2016 se nombró a la demandante como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas en el programa académico Técnico Profesional en servicio de Policía
2. El día 04 de octubre de 2016 se presentó informe en contra de la demandante por lo que el día 31 de octubre de 2016 se le notifica apertura de la investigación disciplinaria No. ESSUM-2016-053 adelantada en su contra (fol.37 al 43)

3. Mediante acta No. 122 del 30 de noviembre de 2016 se declara responsable disciplinariamente a la demandante, con una suspensión de 03 días por falta grave. Decisión que fue confirmada por la Dirección de la Escuela de Policía Provincia Sumapaz al resolver la segunda instancia (fol. 64 al 86)
4. Mediante Resolución No. 000002 de fecha 03 de enero de 2017 la Dirección de Escuelas de la Policía da ejecución a la sanción impuesta a la estudiante Álvarez Bulla (fol. 89)
5. Mediante Acta No. 0080 ARACA GUREC 2.25 del 27 de enero de 2017 el comité académico consideró la pérdida de la calidad de estudiante de la Escuela de Policía provincia de Sumapaz a la demandante por encontrarse incurso en la causal de pérdida de la calidad de estudiante y procede a su retiro (fol. 96 al 99)

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad de a). la investigación disciplinaria No. 2016-053; b). Acta No. 122 de 30 de noviembre de 2016 (fallo de primera instancia); c). Acta del 28 de diciembre de 2016 (fallo de segunda instancia); d). Acta No. 0080 DIREC ESSUM 2.25 por la cual se decreta la pérdida de la calidad de estudiante de la demandante; e). Acta No. 00121 de fecha 06 de marzo de 2017 por el cual se resuelve el recurso de apelación notificado el día 11 de marzo de 2017 y todos los actos que conllevaron al retiro de la Policía Nacional.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reintegro de la demandante al mismo cargo que ocupaba sin solución de continuidad en el orden de prelación de sus compañeros de curso.
3. Que se condene a la entidad demandada al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del retiro, cesantías, vacaciones, primas, bonificaciones y todos los emolumentos, debidamente indexados con los valores actualizados e indexados, los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el CPACA.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

"Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos: a). la investigación disciplinaria No. 2016-053; b). Acta No. 122 de 30 de noviembre de 2016 (fallo de primera instancia); c). Acta del 28 de diciembre de 2016 (fallo de segunda instancia); d). Acta No. 0080 DIREC ESSUM 2.25 por la cual se decreta la pérdida de la calidad de estudiante de la demandante; e). Acta No. 00121 de fecha 06 de marzo de 2017 por el cual se resuelve el recurso de apelación notificado el día 11 de marzo de 2017 y todos los actos que conllevaron al retiro de la Policía Nacional y si como consecuencia de ello NAAYEN NASUR ALVAREZ BULLA tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional la reintegre al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad y a que le sean cancelados los salarios, cesantías, vacaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir"

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la fijación del litigio, argumentando que se debe incluir dentro de las pretensiones de la demanda, la nulidad de la Resolución No. 00132 del 14 de marzo de 2017 y procede a exponer los argumentos en que se fundamenta su recurso.

Se corre traslado del recurso interpuesto a los demás sujetos procesales.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto y mantiene incólume la fijación del litigio planteada toda vez que allí se encuentra incluida la expresión "*y todos los actos que conllevaron al retiro de la Policía Nacional*".

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante, se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 35 al 211, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. TESTIMONIALES

-. Solicita se decreten los testimonios de los señores:

Subdirectora de la Escuela **LIRZA BARRERA QUITAN**, Señora Capitán **SONIA ROCIO CUESTAS IBAGUE**, Señor Intendente **OSCAR ORLANDO CRUZ NARES**, **YULIETH CATHERINE ALVAREZ VERA**, **LEIDY DALLANS APONTE BERMUDEZ** y **ADRIANA DEL PILAR ARIAS VALBUENA**: Para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a la orden emitida de acuerdo con los reglamentos de la Escuela de Policía sobre otros hechos similares en el mes de marzo de 2017. **SE DECRETAN**, por considerarse útiles y pertinentes, por secretaria expídanse las respectivas citaciones las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico de la parte demandante, en cabeza de quien se encuentra la comparecencia de los testigos. El despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo dispuesto en el 212 del CGP.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la decisión de decretar el testimonio de la Subdirectora de la Escuela **LIRZA BARRERA QUITAN** y Señora Capitán **SONIA ROCIO CUESTAS IBAGUE**.

Del recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales.

El Despacho procede a resolver el recurso interpuesto, manteniendo incólume la decisión adoptada toda vez que la solicitud de la prueba testimonial cumple con los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

No solicita práctica de pruebas.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1. DOCUMENTALES:

No se decreta práctica de pruebas.

Decisiones que se notifican en estrados.

No se presenta recurso alguno.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **24 de febrero de 2021 a las 09:00am la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48004569d10343bc0e64d94a353dd00d0724aba50d046d97f062a149a04a658

Documento generado en 14/10/2020 12:35:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**